



**CONSTANCIA:** El día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) venció el término de traslado del recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que fijó fecha para remate de fecha 24 de septiembre de 2020.

Corrieron los días hábiles: 13, 14 y 15 de octubre de 2020

Armenia Quindío, 5 de noviembre de 2020.

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS**

Escribiente

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto #01514**

Asunto: Resuelve recurso de reposición  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: María Eugenia Franco González y Jesús María Gallón Guerrero  
Radicado: 630013103003-2018-00017-00  
Cuaderno: 1 tomo 2

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 24 de septiembre de 2020, que fijó fecha para remate.

**I. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso básicamente en tres puntos:

1. Que el Juzgado a pesar de haber negado el señalamiento de fecha para remate en providencia del 7 de septiembre de 2020 por falta de reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura para la puja electrónica de que trata el art. 452 del CGP; posteriormente, en el auto atacado creó un sistema mixto para hacer el remate en forma virtual y presencial, generando inseguridad a la población interesada en la subasta por el riesgo al contagio del COVID-19.

2. Que si bien es cierto el art. 452 del CGP faculta al Juez para delegar en el secretario o encargado de realizar la diligencia de remate, no es menos cierto que existen funciones indelegables que no pueden pasarse a otro servidor judicial que son solamente del titular del juzgado.

3. Que el juez debe hacer el control de legalidad para fijar fecha de remate y que pasó por alto que se encuentra

pendiente de resolver ante el superior recurso de apelación contra el auto que resolvió nulidad y que tiene relevancia procesal, que a pesar de haberse concedido en el efecto devolutivo que no impide la suspensión del trámite, dice que de rematarse los bienes antes de definirla causaría más perjuicios que beneficios procesales.

Solicita que se revoque la decisión tomada y en su lugar se deje incólume el auto del 7 de septiembre de 2020.

## **II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO**

Vencido el término de traslado del respectivo recurso, la parte contraria no hizo ningún pronunciamiento.

## **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos de la parte demandada son válidos para que prospere el recurso?

Al interrogante se responderá en forma positiva, pero de acuerdo con los argumentos del Juzgado:

Sea lo primero indicar que el auto motivo de reproche se dictó el 24 de septiembre de 2020 y fue notificado en estados el 25 siguiente, fecha anterior al pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura sobre las medidas adoptadas para atender las diligencias ante las múltiples solicitudes de los usuarios para fijar fecha de remate. Veamos:

Mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020"*, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

*"Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea"*.

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, con Acuerdo CSJQUA20- 23 del 01 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria con el fin de prevenir la propagación del virus COVID19, relacionadas con los horarios de trabajo,*

su modalidad y los mecanismos de atención a los usuarios en el Distrito Judicial de Armenia y Administrativo de Quindío" estableció en el inciso 5 de su artículo tercero que:

"En forma excepcional, previa coordinación con la Dirección Seccional y esta Corporación, se podrá autorizar el acceso, bajo estrictos protocolos de sanidad, a usuarios de la administración de justicia para la realización de precisas diligencias, conforme a las solicitudes realizadas por los funcionarios judiciales".

Y, en su artículo quinto reiteró:

"ARTÍCULO QUINTO. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."

Por su parte, la Dirección Seccional de Administración Judicial expidió la Circular DESAJARC20-111 del 08 de octubre de 2020, por medio de la cual se dictan "Lineamientos para la práctica de las diligencias de remate" con el uso de medios electrónicos.

Entonces, atendiendo lo dispuesto por el consejo Superior de la Judicatura, así como de la Seccional de Armenia, se dispuso un lineamiento preciso para las diligencias de remate, situación que cambia el panorama de incertidumbre frente al tema que llevó al Juzgado a proponer una nueva forma para realizar los remates con el fin de no estancar los procesos, que si bien, fueron decisiones tomadas con el fin de agilizar los procesos, se tendrá que ajustar a los lineamientos antes anunciados. Así las cosas, por estas razones, se deberá reponer el auto atacado para en su lugar precisar una nueva forma de hacer los remates apegado a las directrices ya anunciadas.

Ahora bien, frente a los demás reparos que sirvieron de fundamento al recurso, el juzgado considera que no habrá necesidad de adentrarnos en un estudio a fondo, teniendo en cuenta que no tiene apoyo normativo que lo sustente, en tanto, el hecho que se encuentre pendiente de resolver apelación de auto, el efecto Devolutivo en que se concedió no altera el curso del proceso (núm. 2°. Art. 323 CGP) y por último, la ley faculta al Juez para designar quien puede hacer el adelantamiento de la audiencia de remate en los términos del art. 452 CGP. Las demás interpretaciones no tienen cabida al desatender el tenor literal de las normas aplicables al caso concreto.

Como se tiene fecha próxima programada para el 27 de noviembre de 2020 para la subasta del bien inmueble de matrícula No. 280-193271 embargado en las diligencias, data que por su cercanía no podrá utilizarse para llevar a cabo la diligencia ante las formalidades legales que se deben agotar para llevarla a cabo y, al estar cumplidos los requisitos legales para fijar fecha de remate para la subasta del inmueble mencionado, se hará en auto independiente que

contenga todos los lineamientos normativos para llevarla a cabo que sirvan para orientar de la mejor manera a los usuarios que estén interesados en la subasta.

Con todo, se repondrá el auto atacado, pero por las razones de orden legal aducidas por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para remate, pero por las razones de orden legal aducidas por el Juzgado.

**SEGUNDO: ATENDER** los lineamientos dispuestos por el consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en el Acuerdo CSJQUA20- 23 del 01 de octubre de 2020 y la Circular DESAJARC20-111 del 08 de octubre de 2020, en lo pertinente para la realización de las diligencias de remate.

**TERCERO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #125 publicado el 11-11-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93d136e53b2c4f0c071d7c3942985b826ee5950fb936b8acf587612094dc8  
6fe**

Documento generado en 09/11/2020 05:01:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**